

Democracia jurisdiccional y argumentación: el curioso caso de la motivación del voto particular en la República Dominicana

Pedro J. Castellanos Hernández¹

Recibido: 1 de octubre de 2024 – Aceptado: 21 de agosto de 2025

Resumen

El presente trabajo explora la tesis sobre la motivación del voto particular como exigencia del Estado constitucional contemporáneo. En concreto, se postula una defensa en favor del dissent como deudor del deber de motivación que dimana de la garantía fundamental del debido proceso, al menos en los términos en que la misma ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico dominicano en vigor. Para ello se ofrece un breve recorrido teórico sobre los distintos modelos de administración de la colegialidad judicial, explorándose la insuficiencia de la dicotomía *civil law-common law* y la consecuente necesidad de optar por una línea argumentativa que sujete a la magistratura discrepante a los mismos estándares de argumentación que hoy pesan sobre la mayoría judicial.

Palabras clave: Sentencia – voto particular – dissent – colegialidad – argumentación

Abstract

This paper explores the thesis that conceives the institution of dissent as subjected to the standards of argumentation that follow modern and contemporary constitutionalism. More specifically, a defence is posited in favour of dissent as debtor of the argumentation duty that arises from the due process clause, at least in the terms it is defined in the context of the Dominican constitutional system. For that purpose, the author exposes the theoretical framework of the different models of administration of judicial collegiality, stressing the inadequacy of the civil law-common law dichotomy and the subsequent need for a broader understanding that ultimately leads to the conclusion according to which judicial dissent ought to be subjected to the same argumentation standards and requirements that today weigh on the judicial majority.

Keywords: Adjudication – minority opinion – dissent – collegiality – argumentation

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Máster en Derecho constitucional y procedimientos constitucionales y en Derecho Administrativo y Regulación Económica por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Especialista en Justicia constitucional y derechos fundamentales y en Derecho y Política Jurisdiccional por la Universidad Castilla-La Mancha. Profesor de Derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y del Instituto OMG. Oriundo y residente en la República Dominicana, su experiencia profesional incluye el litigio y la consultoría. Fue letrado (2017-2020) y luego Director de asuntos contenciosos (2020-2022) del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana. Actualmente, se encuentra ejerciendo la abogacía desde el sector privado. Puede ser contactado en la dirección de correo electrónico: pedro.j@castellanoshernandez.com

1. Planteamiento

Hay una expresión en *La democracia en América* que da cuenta de la magnitud del fenómeno que por entonces presenció de Tocqueville con respecto a la judicatura en la naciente federación estadounidense. A su bagaje ideológico y su especificidad estructural² se sumaría, a decir del autor francés, su «inmenso poder político»³. Porque, para de Tocqueville, el reconocimiento de semejante presencia de los jueces en la agenda del poder público era ya un desafío de proporciones monumentales y de una envergadura sin parangón. En sus propias palabras, «el poder concedido a los tribunales norteamericanos de pronunciar fallos sobre la anticonstitucionalidad [sic] de las leyes forma aún una de las más poderosas barreras que se hayan levantado nunca contra la tiranía de las asambleas políticas»⁴.

De Tocqueville llevaba razón: con el paso de los años (y fruto de una decidida política jurisdiccional impulsada por el bando federalista, mayoritariamente reflejado en la propia judicatura estatal y federal⁵) quedaría claro, no solo el enorme espacio que ocupaba la Corte

Suprema en el tren institucional de la federación, sino también su trascendencia en todas las cuestiones jurídicas y políticas que concernían a la sociedad estadounidense, regida desde su nacimiento por una norma constitucional que era sentida y vivida como vértice superior (y supremo) de toda la producción normativa, de la vida política en sí y de la realidad social en su conjunto⁶. A lo que apuntaba de Tocqueville, sin más, era a la afirmación del peso específico que ostentan las variables, costumbres y temáticas vinculadas a la Corte Suprema de la federación y a su competencia de revisar la constitucionalidad de los actos de poder público, en especial de aquellos provenientes del Legislativo. Es esto, a su juicio, lo que imprime a las cuestiones y prácticas de la judicatura (así concebida) una relevancia sin igual.

El razonamiento del filósofo francés, una vez contrastado con lo que el tiempo ha deparado para la práctica y la doctrina constitucional, deviene preclaro. Porque, efectivamente, ya es evidente que a ambos lados del Atlántico se ha consolidado –con sus variantes y matizadas, pero preservando algunas líneas maestras

2 Vid. Blanco Valdés, Roberto, *El valor de la Constitución*, 4^a ed., España, Alianza Editorial, 2010, pp. 101 y ss. Cfr. Castellanos Hernández, Pedro J., «Contingencia y contextualidad del control judicial de constitucionalidad», en *Revista dominicana de derecho constitucional*, número 6, República Dominicana, Tribunal Constitucional, 2024, pp. 315-434.

3 De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, 2^a ed., 13^a reimp., trad. Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 107.

4 De Tocqueville, *La democracia en América*, p. 110.

5 Para un buen recuento del contexto y discurso histórico del control judicial en los Estados Unidos, vid. Vile, M.J.C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, trad. Xohana Bastida Calvo, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 133 y ss; cfr., también, Blanco Valdés, *El valor de la Constitución*, pp. 184-5.

6 Por eso hay quienes sostienen –no sin razón– que el proceso revolucionario estadounidense, junto a la experiencia francesa de fines del siglo XVIII, comportan «auténticos modelos desde el punto de vista de la teoría de la Constitución», erigiéndose así en paradigmas que, para el derecho constitucional, están revestidos de una verdadera «naturaleza tipificadora». Vid. Blanco Valdés, 36-7.

comunes⁷— el modelo político e institucional que heredó el pensamiento occidental a partir del horizonte teórico delineado por las revoluciones liberales dieciochescas. Es en este sentido que hoy resulta inaplazable la ponderación de las cuestiones que tienen que ver con la función judicial en el Estado constitucional⁸, más que nada para elevar el foco analítico a la altura de la «marcha triunfal»⁹ que emprendió la jurisdicción constitucional hace aproximadamente un siglo. En ese marco, es de notable e indiscutible relevancia (teórica, pero también política¹⁰) atender a las cuestiones que inciden en la práctica de lo que acaso cabe denominar la alta judicatura, es decir, aquella que –como se ha dicho con tino en otra parte— es tanto árbitra como arquitecta del sistema político¹¹; entiéndase, esa que en gran medida se asemeja a la que contempló de Tocqueville.

Amplio es el margen de influencia que hoy se reconoce al paradigma de justicia que resulta de la combinación de los postulados franceses y estadounidenses con respecto al papel y la posición del constitucionalismo. También lo es su radio de acción: hoy, el juez constitucional del Estado contemporáneo no abandona su configuración estrictamente jurisdiccional, pero asume también competencias de tendencia expansiva y sistémica¹². Para ser consecuente, la doctrina debe esforzarse en desarrollar una teoría sobre el ejercicio del poder jurisdiccional que suministre a este constitucionalismo las suficientes herramientas para legitimar (y, al tiempo, equilibrar) una de las transformaciones que mejor expresa su afianzamiento, que es justamente este relanzamiento de la judicatura. Por cierto, cabe hablar de relanzamiento porque el parámetro de comparación fue por mucho tiempo esa singular fotografía del juez que hicieron suya los revolucionarios franceses.

-
- 7 Hay quien considera que «los actuales Tribunales Constitucionales de justicia “concentrada” conservan del modelo kelseniano solo eso, el ser “concentrados”, pues en su actuación se aproximan cada vez más al modelo de la judicial review». Vid. Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3^a ed., España, Trotta, 2014, p. 165. Para un buen recuento sobre las distintas acepciones de constitucionalismo y los diferentes modelos institucionales que a partir de allí se han configurado, vid. Bayón, Juan Carlos, «Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo», en Carbonell, Miguel y Leonardo García Jaramillo (eds.), *El canon neoconstitucional*, España, Trotta, 2010, pp. 285-355. Para una panorámica del modelo europeo de control de constitucionalidad, vid. Ferreres Comella, Víctor, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 2011.
- 8 Concepto del cual se puede hablar en más de un sentido. Vid. Bayón, Juan Carlos, «Derechos, democracia y Constitución», en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4^a ed., España, Trotta, 2009, pp. 211-239. Por lo que aquí interesa, se entiende por *Estado constitucional* a la fórmula político-institucional que resulta de la combinación de los principios de gobierno prohijados por las revoluciones liberales del siglo XVIII (principio democrático, principio republicano, separación de poderes, reserva de ley, supremacía constitucional) con la teoría contemporánea de los derechos, todo ello garantizado jurisdiccionalmente por una Constitución rígida y un sistema de garantías en cuya cúspide se ubica una instancia judicial colegiada en situación de paridad relativa con los poderes tradicionales.
- 9 Häberle, Peter, «La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional», trad. Joaquín Brage Camazano, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 5, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 169-82, en p. 175.
- 10 Como políticos pueden ser los efectos de las decisiones judiciales en sistemas con control de constitucionalidad a la americana. Vid. Loewenstein, Karl, «La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos», en Revista de Estudios Políticos, número 133, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1964, pp. 5-40.
- 11 Vid. Leite, Glauco Salomão y Arcaro Conci, Luis Guilherme, «De árbitro a arquitecto: como o ativismo judicial pode redefinir o federalismo brasileiro?», en Fuchs, Marie-Christine (ed.), Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2020, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2020, pp. 67-82.
- 12 Ambas cuestiones parecen estar vinculadas con una mutación adicional: la de su vinculación a la Constitución y la ley. Cfr. Bayón, Juan Carlos, «Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional», en Jueces para la Democracia, número 7, España, Jueces y Juezas para la Democracia, 1996, pp. 41-49; y Moreno Rodríguez-Alcalá, Diego, Control judicial de la ley y derechos fundamentales, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 373-400. En similar sentido: Castellanos Hernández, Pedro J., «Sobre la problemática legitimidad de las sentencias interpretativas manipulativas en el control concentrado de constitucionalidad», en Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Anuario 2020, República Dominicana, Editora Búho, 2021, pp. 155-187.

Como es bien sabido, para los asambleístas de fines del siglo XVIII, la judicatura podía ser resumida en un funcionario acrítico e irreflexivo que aplicaba automáticamente una ley que por su parte era concebida como anclada en premisas lingüísticamente prístinas que prohibían órdenes y prescripciones claras. En su versión más pura, la doctrina francesa incluso negaba al Judicial la condición de verdadero poder del Estado, a contrapelo de lo que por entonces argumentaba Montesquieu, cuya tesis protagonizó «una situación extrañamente confusa» porque las soluciones que planteaba «se ajustaban mal a las circunstancias de Francia y a las corrientes de pensamiento político francés de la época»¹³.

Así que al salto funcional dado por el juez, al amparo de las premisas del Estado constitucional de nuestros días, se suma entonces una novedosa caracterización de la relación entre la judicatura y el derecho positivo¹⁴, en ocasión de la cual la interacción del juez con el ordenamiento jurídico se desprende de las ataduras que antes propiciaban su férreo anclaje a las normas efectivamente dadas como marco fijo de orientación en el remedio a los

conflictos entre personas, entre poderes públicos y entre estos y aquellas. De ahí que se hable –por ejemplo– de «la nueva división de poderes»¹⁵, o que se teorice sobre los rasgos que tipifican el abordaje del derecho por parte de los jueces en el *frame* ideológico que suministra el constitucionalismo que parece dominar Occidente¹⁶. Todo ello, entendido en conexión con la reconfiguración y materialización del estatuto de los derechos, prefigura un panorama en el que ese nuevo juez enfrenta nuevos límites a su órbita funcional¹⁷, cuyos márgenes son a su vez objeto de un proceso de difuminación¹⁸ que ensancha la «brecha interpretativa»¹⁹ entre el ordenamiento (*constitucionalizado*²⁰) y su aplicación, y que por momentos dificulta la plena comprensión sobre su extensión concreta.

Es este –palabras más, palabras menos– el marco en el cual se produjo una de las conquistas que conciernen al tema objeto de análisis del presente trabajo, y que justamente tiene que ver con la concepción de la debida motivación como presupuesto de legitimidad y validez de las decisiones judiciales. Bajo el influjo de las corrientes jurídico-políticas que fijaron su meta en el combate a la arbitrariedad, y teniendo en

13 Vile, Constitucionalismo y separación de poderes, p. 197. Sobre la evolución de la judicatura entre la revolución francesa y el advenimiento del moderno Estado constitucional, véase Jorge Prats, Eduardo, Derecho constitucional, volumen I, 3^a ed., República Dominicana, Iusnovum, 2010, pp. 551-558.

14 Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 11^a ed., España. Trotta, 2016, pp. 9-65 y 131 y ss.

15 Vid. Ackerman, Bruce, *La nueva división de poderes*, trad. José Manuel Salazar, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

16 Cfr. Da Silva Moreira, Pedro, *Deferencia al legislador: la vinculación del juez a la ley en el Estado constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.

17 Hesse habló, de hecho, sobre *los límites funcionales a la interpretación constitucional*. Vid. Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho constitucional*, trad. Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 178 y ss.

18 Vid. Susana Pozzolo, «Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución», en Carbonell, Miguel y Leonardo García Jaramillo (eds.), *El canon neoconstitucional*, España, Trotta, 2010, pp. 165-184.

19 Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno*, Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pp. 79-80.

20 Vid. Guastini, Riccardo, «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismos(s)*, 4^a ed., España, Trotta, 2009, pp. 49-74.

su antecedente varios balbuceos constitucionales en torno al concepto (entre ellos, la *Carta Magna* de Juan sin Tierra²¹), la dogmática que aupó el movimiento de la Ilustración, movida –al parecer— más por un impulso ideológico-político que por convicciones jurídicas o filosóficas²², abrazó a plenitud la argumentación como deber exigible a las instancias jurisdiccionales, buscando con ello derrotar definitivamente las corrientes de fondo del absolutismo²³.

Afianzadas las implicancias del *debido proceso* y de la motivación –uno de sus corolarios—²⁴, la cuestión generó una auténtica revolución conceptual y metodológica que tornó la sentencia en un objeto argumentativamente medible en función de algunos parámetros e instrumentos de raigambre pretoriana, que la propia jurisprudencia ha confeccionado cual si se tratase de un autoexamen plagado –eso sí— de crítica constructiva. Hoy es común hablar, por ejemplo, del *test de motivación*²⁵.

Sin embargo, no se habla con tanta asiduidad sobre el modo en que la exigencia de motivación impacta la exteriorización del disenso en órganos judiciales de composición colegiada. Y ello muy a pesar de que la cuestión de la publicación del desacuerdo –en forma de votos particulares, como se les conoce en la doctrina hispanoparlante— a lo interno de las instancias judiciales ha sido, de un tiempo a esta parte, una variable de especial interés para la teoría (especialmente la estadounidense). Es, en efecto, amplio el catálogo de abordajes doctrinales sobre la figura del voto particular, allí donde se reconoce, admite o autoriza²⁶. No obstante, parece haber quedado a un lado el asunto concerniente al impacto del deber de motivación sobre el o los jueces que acuden a la figura del voto particular para dar a conocer su desencuentro con la solución mayoritaria a un caso particular. En este terreno, reina la incertidumbre.

21 Vid. Jorge Prats, Eduardo, *Derecho constitucional*, volumen II, 2^a ed., República Dominicana, Iusnovum, 2012, pp. 272 y ss. (donde también se refieren los escritos de Edward Coke y la petición de derechos hecha a la Corona británica en 1682).

22 Vid. Guzmán, Leandro, *Derecho a una sentencia motivada*, Argentina, Astrea, 2014, p. 32.

23 Cfr. Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2000, pp. 139 y ss., especialmente pp. 148-9.

24 Consolidación que no solo se produjo en el plano nacional, sino que también alcanzó a los acuerdos y convenciones internacionales. Recuérdese, por ejemplo, que, en su artículo 8, la Convención Americana de Derechos Humanos ya alude a las «garantías judiciales» que han de acompañar a toda persona en un proceso judicial o administrativo, disponiendo luego en su artículo 25 que los Estados parte quedan comprometidos con el deber de «garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; [...] a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y [...] a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

25 Así lo hace el Tribunal Constitucional dominicano desde hace más de una década. Cfr. TCRD, STC/0009/13 del 11 de febrero de 2013.

26 Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *El voto particular*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 66 y ss.; Bergman, Matthew P., «*Dissent in the Judicial Process: Discord in Service of Harmony*», en *Denver Law Review*, número 68, Estados Unidos de América, University of Denver Sturm College of Law, 1991, pp. 79-90; Ahumada Ruiz, María Ángeles, «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», en *Revista española de derecho constitucional*, número 58, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 155-188; Cascajo Castro, José Luis, «*La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española*», en *Revista española de derecho constitucional*, número 17, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1986, pp. 171-185; Fernández Segado, Francisco, «La recepción del *sondervotum* en Alemania», en *Revista de las Cortes Generales*, número 77, España, Congreso de los Diputados, 2009, pp. 7-62; Kirby, Michael, «*Judicial Dissent – Common Law and Civil Law Traditions*», *Law Quarterly Review*, número 123, Estados Unidos de América, Sweet & Maxwell, 2007, pp. 379-420; y Pontrandolfo, Gianluca, «Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros, manifiesto mi discrepancia... La fraseología del desacuerdo en los votos particulares del Tribunal Constitucional», en Paltrinieri, Elisabetta, Felisa Bermejo Calleja y Sara Bani (eds.), *Nuevas coordenadas del español: bilingüismo, variaciones y traducción*, Italia, AISPI Ediciones, 2019, pp. 159-179. Desde la doctrina dominicana: Rodríguez Gómez, Cristóbal, «*La Suprema, el voto disidente*», en *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2007, y Martínez Mejía, Wendy, «*Del voto disidente, la independencia de los jueces en los tribunales colegiados y el acoso laboral*», *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2011.

El escenario que se plantea es entre otras cosas curioso y sugestivo. De un lado, porque la figura del voto particular no deja de ser una manifestación de la manera en que las formas propias de la democracia han impactado –de forma silente y sospechosamente incontestada— el quehacer de la judicatura. De hecho, hay quien ha sostenido, acertadamente por demás, que «la adjudicación del Derecho mediante una decisión judicial adoptada por un tribunal colegiado no se sustrae, ni puede susstraerse, de los supuestos que informan el principio democrático»²⁷. Es llamativo comprobar, además, que, contra lo que normalmente se cree, por principio general y sin perjuicio de los matices culturales y actitudinales inherentes a cada paradigma jurídico-político, la regla de la mayoría rige, también, en las instancias judiciales²⁸.

Parece, entonces, que el reconocimiento del *dissent* implica ir más allá de lo que aquel susstrato democrático supone para una instancia judicial colegiada. La exteriorización del desacuerdo en la alta judicatura es una manifestación de democracia (si sirve el término) jurisdiccional. Que ese disenso se produzca de forma motivada es, por ello, una auténtica victoria. Ello así, al menos, allí donde la motivación del voto particular se entiende, a la vez, como parte

integral de la motivación de la sentencia. Ocurre que, en este punto, la discusión en nuestro suelo entra en una suerte de pantano.

2. Democracia judicial, democracia jurisdiccional: la colegialidad y el desacuerdo

Conviene contextualizar la introducción anterior y, para ello, nada mejor que fijar una especie de aclaración conceptual. Hay dos voces que se cruzan en la reflexión sobre la exteriorización motivada del disenso en la alta judicatura: democracia judicial, de un lado; democracia jurisdiccional, de otro. Ninguno de los dos –hasta donde sirve esta investigación— son de uso recurrente en la doctrina y la dogmática especializada. Con todo, la primera parece proyectar una connotación que le vincula de alguna manera con el gobierno de los jueces del que habló en su momento Lambert²⁹, proyectando así la idea de una democracia regida por la judicatura. La segunda (democracia jurisdiccional) tiene, en cambio, la relativa bondad de apelar a un significado más procedural, que sitúa la exigencia democrática en la sala de máquinas de la judicatura, la inyecta en la dinámica operativa del proceso judicial. Desde aquí, hablar de democracia jurisdiccional pondría el énfasis en el modo en que la función judicial se

27 Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

28 Vid. Waldron, Jeremy, «Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts?», en *Yale Law Journal*, número 123, Estados Unidos de América, The Yale Law Journal Company Inc., 2014, pp. 1692-1730. Cfr. Busch Ventur, Tania y Esteban Szmulewicz Ramírez, «Deliberación, legitimidad y organización interna de los tribunales constitucionales. Una mirada desde Latinoamérica», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número LIV, Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2020, pp. 127-150; y Carrillo, Marc, «El Tribunal Constitucional, un balance de cuarenta años», en *Revista de Derecho Político*, número 101, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018, pp. 631-660.

29 Vid. Lambert, Edouard, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la legislation social aux États-Unis. L'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, Francia, Giard, 1921. La referencia es tomada de: Frosini, Tommaso Edoardo, «El gobierno de los jueces. Una historia italiana», en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 50, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2022, pp. 629-639. Cfr. García Roca, Javier, «Del principio de la división de poderes», en *Revista de Estudios Políticos*, número 108, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 41-75.

conjuga con el principio democrático³⁰, vehiculando la pluralidad de opiniones y armonizando el disenso que naturalmente se produce en los órganos colegiados, y en especial en las instancias judiciales (las de mayor jerarquía) a las que no solo toca decir el Derecho, sino también gestionar la actualización y vivificación del ordenamiento para propiciar «el perfeccionamiento del sistema de justicia y del Estado de Derecho»³¹.

El asunto se problematiza tan pronto se advierte, no solo que no siempre fue así, sino que, como se verá, en determinados ámbitos y en ciertas latitudes todavía no es exactamente así. En fin, que el camino es menos lineal de lo que aparenta, y ello también resulta porque su análisis compromete con un recorrido teórico previo en cuya raíz se reproduce un desencuentro trascendental y definitorio. En este marco, es un lugar común apelar a las respectivas especificidades de los sistemas de *civil law* y *common law* para explicar y, quizá a la vez, justificar el distinto encaje que ambos reinos propician para la figura del voto particular, es decir, los variados métodos decisoriales con los que cada una de ellas hace frente al desafío que postula la colegialidad en sede judicial.

En ese sentido, lo que se sostiene es que las distinciones tanto en la textura de sus respectivos derechos (codificado y exhaustivo, en la familia civil; consuetudinario y no necesariamente escrito, en el *common law*) como en la concepción misma de la función judicial (la

juez autómata que se enfrenta a un orden jurídico claramente predeterminado, privilegiada por el *civil law*, contra la del juez sobre el cual se cierne un ordenamiento disperso, vivo, dinámico, frente al cual de ordinario se apela a principios generales no positivados ni legislados como justificación para la resolución de los problemas jurídicos, priorizada por el *common law*) prohijaron una significativa –y hasta cierto punto entendible— diferenciación en la «administración» del desacuerdo en sede judicial: una cultura de sospechosa uniformidad en un bando (el del *civil law*, en el que predominará el método decisorio *per curiam*, desde el cual el razonamiento jurídico aplicado al caso se plasma como decisión del tribunal y no de sus integrantes, proyectándose así la pretensión de uniformidad que se hereda de la concepción del proceso judicial como mero silogismo sobre un ordenamiento prístino) y de exteriorización en el otro (del *common law*, en el que entonces regirá el modelo decisorio *seriatim*, desde el cual no se imputa la resolución a la voz impersonal del tribunal sino que cada integrante motiva y plasma su parecer y decisión sobre el caso)³². Dado que de todo ello resultan distintas posibilidades de reacción frente a la función creadora de derecho, el juez del *common law* se verá más tempranamente expuesto a normalizar la publicitación de las diferentes visiones que ostenten los miembros de una instancia judicial colegiada sobre las más variadas cuestiones de índole jurídico.

30 Es la posición que se sostiene en Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

31 Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

32 Cfr. Ahumada Ruiz, «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», pp. 156-8.

Tampoco es que resulte aconsejable derivar de lo arriba explicado una confrontación conceptual o programática irresoluble. La historia ha deparado un sinnúmero de matices que tornan inconveniente sostener una división demasiado celosa entre una y otra familia jurídica³³. Además, las transformaciones que ha impulsado el advenimiento del Estado constitucional, conjuntamente la «consolidación fáctica»³⁴ de las cartas de derechos, han dinamizado y energizado el papel del juez, de quien hoy ya no se esperan (o no solo) meros juicios silogísticos. Esto último parece acentuar el indiscutible perfil político³⁵ que ostenta el voto particular, más aún en aquellos arreglos institucionales en los que el juez constitucional (o, más propiamente hablando, una mayoría, simple o calificada, reunida a lo interno de un órgano judicial especializado) tiene, de hecho, la «última palabra» en las variadas cuestiones constitucionales que de ordinario se ventilan ante la alta judicatura³⁶.

Desmeritada la dicotomía *civil law-common law*, queda planteada una cuestión de calado: a este juez, el que pare el Estado constitucional, pareciera serle exigible que, para legitimar su función, reproduzca y justifique, aun en disidencia,

las razones que le conducen a posicionarse en uno u otro bando en las grandes discusiones que plantea el derecho constitucional contemporáneo. Porque, «al fin y al cabo, si no es por la sospecha de que ciertas controversias admiten una variedad de soluciones en derecho, ¿por qué habría de imponerse la regla de la mayoría como criterio de decisión?»³⁷.

El disenso judicial adquiere, desde esta óptica, una trascendencia constitucional –y, en ciertos casos, una relevancia netamente política— que no admite soslayo y que, por cierto, quedaría plasmada, más pronto que tarde, a ojos de los jueces estadounidenses que interpretaron y aplicaron el material constitucional derivado del proceso de independencia. Porque fueron estos los que tomaron lo mejor de ambos bandos (el modelo *per curiam*, del *civil law*, y el modelo *seriatim*, del *common law*) y pergeñaron su propia variante, la «opción americana»³⁸, que se tipifica por esa singular concurrencia entre el o la jueza ponente, que motiva y suscribe la opinión a nombre de la mayoría, y los jueces y juezas que disienten, bien con la decisión, bien con la motivación de la resolución mayoritaria. Pocos niegan el importante recorrido que ha tenido la práctica judicial estadounidense en

33 Argumento que desarrolla Kirby, «Judicial Dissent...», cit., pp. 379 y ss. En similar tenor: Fernández Segado, cit., pp. 8-9.

34 Da Silva Moreira, cit., p. 195.

35 Cfr. Fernández Segado, p. 8.

36 Sobre ello insiste Bayón, quien afirma que «el modo en que se establezcan en la Constitución las restricciones a la capacidad de decisión del legislador democrático e incluso por el tipo de práctica interpretativa seguida de hecho por los jueces constitucionales. Cuanto mayor sea el número de disposiciones constitucionales formuladas en términos muy abstractos, cuyo significado sea esencialmente controvertido y que puedan entrar en frecuencia en colisión, y cuanto menor sea la autocontención de los jueces constitucionales y su deferencia ante la interpretación de esas disposiciones de significado controvertible que haga suya el legislador, tanto más podrá afirmarse que el alcance preceiso de los límites al poder de este está en la práctica en manos de los jueces constitucionales». Vid. Bayón, «Democracia y derechos...», cit., pp. 290-1.

37 Ahumada Ruiz, cit., p. 169.

38 La expresión es de Ahumada Ruiz, cit., p. 159. Vid., además: Davis, John F. y William L. Reynolds, «Juridical Cripes: Plurality Opinions in the Supreme Court», en Duke Law Journal, número 59, Estados Unidos de América, Duke University School of Law, 1974, pp. 59-86.

lo que concierne al control de constitucionalidad. El «notable efecto dinamizador»³⁹ de la jurisprudencia constitucional producida por la Corte Suprema federal, así como el innegable «potencial revulsivo»⁴⁰ de esa singular cultura de disidencia judicial peinada por años, han conducido, en conjunto y por separado, a que se le reconozca cierta vocación «tipificadora» (si cabe el término) de la constitutional adjudication durante todo el siglo XX y lo que va de la presente centuria⁴¹.

Con todo, no han faltado voces y corrientes de oposición a la formalización del disenso público y motivado en altas instancias judiciales colegiadas. Así, por ejemplo, la unidad –virtud usualmente asociada a la colegialidad– ha conducido a que en algunas latitudes se haya retrasado la consolidación del dissent. El temor no es que esté injustificado: es del todo probable «que la opinión disidente sea instrumento de enfrentamiento entre personalidades que se sitúan a sí mismas delante de la “cosa”, es decir, la jurisprudencia que debería construirse coralmente», o que «el disenso declarado pueda convertirse en instrumento intencionado para debilitar la resolución de la mayoría –al margen

de los argumentos utilizados— ante una opinión pública de por sí incapaz de orientarse en los meandros de la argumentación jurídica y fácil objeto de manipulación política»⁴².

Este último reproche evoca lo que en su momento imputó Thomas Jefferson al juez Marshall⁴³ y se suma a otras objeciones comunes, entre ellas aquella según la cual la publicación de disidencias o salvamentos, sin bien no incide en la eficacia jurídica de la decisión mayoritaria, le resta fortaleza argumentativa y, en el límite, comporta «una invitación a que la cuestión [constitucional de que se trate] se replantee en el futuro»⁴⁴. También se cuestiona que el voto particular asemeja una pendiente resbaladiza en perjuicio de la independencia de la magistratura y en provecho del «control partidista de la actividad de los jueces», lo que a su vez puede propiciar que se reproduzca en el núcleo del órgano judicial «la geografía política del sistema», asunto particularmente sensible «en períodos de rápidas transformaciones sociales con intervenciones legislativas de ruptura»⁴⁵. Tan o más criticable ha sido el recurso a los votos particulares como instrumentos de «discrepancias organizadas» o «como vehículo

39 Fernández Segado, cit., p. 13.

40 Ahumada Ruiz, cit., p. 160.

41 Vocation que bien podría quedar explicada por el hecho de que «en la tradición norteamericana las opiniones disidentes son consideradas como parte del sistema jurídico. [...] Estos son considerados como una parte crucial del Derecho, el que probablemente producirá efectos en el futuro». Vid. Verdugo, Sergio, «Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. Pluralismo judicial y debate democrático», en Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, número 18, Chile, Universidad Católica del Norte, 2011, pp. 217-272. En similar sentido, vid. Fernández Segado, cit., pp. 50 y ss.

42 Zagrebelsky, Gustavo, Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2008, pp. 64-5.

43 Ahumada Ruiz recuerda que, en su momento, Jefferson reclamó que el método decisorio que popularizó la Corte Marshall prohíbaba la adopción «apresurada» de las decisiones, a veces «en cónclave» oculto y «tal vez por la sola mayoría de un voto, y expuesta como si fuera unánime, con la aquiescencia silenciosa de compañeros perezosos o tímidos, por un presidente astuto que tergiversa el derecho, amoldándolo a su criterio mediante sus razonamientos». Vid. Ahumada Ruiz, cit., p. 159, quien a su vez cita a Evans Hughes, Charles, La Suprema Corte de los Estados Unidos, 2^a ed., trad. R. Molina y V. Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 82.

44 Ahumada Ruiz, cit., p. 161.

45 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», cit., p. 178.

de formación de coaliciones ideológicas»⁴⁶. Se ha apelado incluso «al repliegue y la maduración interna» para entronizar la colegialidad y con ello preservar la independencia de la magistratura, partiendo de la premisa de que existen «controversias políticamente difíciles» en las que «el órgano que juzga tiene necesidad de un cierto coraje para sustraerse a la abrumadora autoridad del conformismo, y este coraje es más fácil que lo tenga un colegio que no un juez solo»⁴⁷.

Al margen de los méritos de estas objeciones, queda claro que el voto particular, aun siendo una institución de corte jurídico-procesal, exige un abordaje que suponga «algo más que el análisis técnico jurídico de una simple cuestión procedural»⁴⁸. Y ello porque las cuestiones que atañen a la interpretación constitucional que efectúa la alta judicatura distan de reproducir meros tecnicismos legales o argumentos de legalidad ordinaria⁴⁹. Esto, a su vez, refuerza la idea de que la juridicidad que impulsa el

constitucionalismo de nuestros días reproduce ordenamientos dotados de rasgos específicos, resaltando entre ellos una profunda y profusa rematerialización de las prescripciones jurídicas que, a su vez, resulta en la articulación de un concepto de derecho que redirige constantemente a contenidos de moralidad política⁵⁰. Y dado que «diferentes pueden ser las lecturas y las declinaciones de las normas constitucionales de principio» y variadas pueden ser «las concepciones compatibles con los valores y los principios constitucionales»⁵¹, la interpretación constitucional, sobre todo aquella que efectúan los órganos judiciales colegiados especializados, resulta ser de importancia capital, como lo son también los desacuerdos que con toda seguridad se plantean a lo interno de dichas instancias cuando la resolución del problema constitucional encuentra remedio (o parte de él) en alguna cláusula con estas características, importancia que será aún mayor –si cabe– en los esquemas dotados de un control judicial

46 Rufino Do Vale, André, *La deliberación en los tribunales constitucionales*, trad. Laura Criado Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 75.

47 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», cit., p. 178.

48 Medina Rubio, Ricardo, «La discrepancia en el seno del Tribunal Constitucional», en Corts: *Anuario de derecho parlamentario*, número 9, España, Cortes Valencianas, 2000, pp. 305-16.

49 Como bien explica Bergman, la disidencia en el sistema judicial estadounidense tiende a girar sobre problemas constitucionales que atraviesan y dividen a la sociedad en su conjunto, entre ellos el derecho a la protesta, los derechos sexuales y reproductivos, el aborto, la religión en las escuelas públicas o el derecho a morir. Vid. Bergman, cit., pp. 79 y ss.

50 Cfr. Dworkin, Ronald, *Derechos, libertades y jueces*, 2^a ed., Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (eds.), México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 257-314. Hesse también se refirió en su momento a lo que entonces denominó la «sobrecarga material» de los textos constitucionales, queriendo con ello significar el riesgo que plantea la «interpretación expansiva de los derechos fundamentales» de cara al mantenimiento de las fronteras que separan la actividad de la judicatura del *public policy* o la legislatura, es decir, para garantizar los límites que flanquean «las competencias jurídico-funcionales atribuidas al legislador». Para Hesse, «de las amplias e indeterminadas disposiciones constitucionales se extraen para cada cuestión detallados parámetros de juicio, cuando no incluso concretas recomendaciones para el legislador, de modo que todo se reduce al pleito final ante el Tribunal Constitucional federal». En su opinión, «aquí radica una amenaza al orden democrático» porque «este orden demanda la apertura de un proceso político libre y los procedimientos a través de los cuales ha de vehicularse. La tarea de estos procedimientos es lograr la legitimidad democrática, el equilibrio de intereses, alcanzar y mantener el consenso; procedimientos propios del Parlamento que, de acuerdo con su función y estructura, es el más adecuado para realizar [...]». Hesse, cit., pp. 186-7. Vid. García Figueroa, Alfonso, *Criaturas de la moralidad*, España, Trotta, 2009, en especial pp. 67 y ss.

51 Pozzolo, cit., p. 167.

fuerte⁵² y acompañados de un grado apreciable de rigidez constitucional⁵³.

La idea que todo esto sugiere es que, a la vista de la especial posición que suele ocupar el juez constitucional en el modelo político-democrático que favorece el constitucionalismo predominante⁵⁴, la «trascendencia política»⁵⁵ de su sentencia (y de la argumentación que la sostiene) se extiende al desacuerdo que se suscita en ocasión de su adopción y, por supuesto, a los motivos detrás del mismo. Conceder esto implica admitir una suerte de reexamen sobre la cuestión del método decisorio que ha de regir el ejercicio de la justicia constitucional en el Estado contemporáneo. Aquella dualidad funcional que signa la alta judicatura, la que alterna su condición de árbitra con la de arquitecta del sistema político (y, en ocasiones, de la propia realidad social), plantea entonces un nuevo desafío contra el cual, vale decir, la técnica de raíz estadounidense parece ir ganando la carrera.

Ocurre, sin embargo, que con admitir lo anterior no se resuelve la principal dificultad que todavía aflora en todo esto. Porque, para estar a la altura de las premisas que la acompañan, la jurisdicción constitucional que prohíja

la fórmula política e institucional predominante en Occidente debe hacer extensiva al voto disidente todas las exigencias que a la fecha se plantean contra los actos jurisdiccionales (en especial aquellas sentencias constitucionales políticamente cargadas). Entre todas ellas, ha de reforzarse una en concreto: la de la motivación. Así, y para honrar su propio horizonte jurídico-político-ideológico, el Estado constitucional ha de extender el deber de argumentar – que ya pesa sobre la sentencia – a la disidencia judicial. Claro está: de argumentar y publicar los motivos.

Este marco de consideraciones refuerza lo que ya se apuntó en otra parte con respecto a la debida justificación de la disidencia judicial. «En la sala de deliberaciones», se ha escrito acertadamente, «no dar razones claras es siempre un mal signo, como lo es renunciar a motivar la propia postura y emitir un voto desnudo o extender un velo sobre las verdaderas razones que impelen la actuación»⁵⁶. Tanto peor será la fotografía en la medida en que semejante secretismo se extienda a instancias judiciales políticamente relevantes (entiéndase, la alta judicatura). Así que, por «incidir tan enérgicamente en la decisión política»⁵⁷ y estar, por ello,

52 Cfr. Waldron, Jeremy, «Control de constitucionalidad y legitimidad política», en *Díkaion*, número 27, Colombia, Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, 2018, pp. 7-28.

53 Vid. Bryce, James, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015; Ferreres Comella, Víctor, «Una defensa de la rigidez constitucional», en *Doxa*, número 23, España, Revista de Derecho Privado, 2000, pp. 29-47; y Perdomo Cordero, Nassef, *La reforma constitucional en la República Dominicana: estudio sobre el procedimiento y su apertura democrática* (tesis doctoral), España, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

54 Léase, el que reúne las condiciones típicas de la doctrina contemporánea mayoritaria: supremacía normativa y política de la Constitución, un catálogo justiciable de derechos, rigidez constitucional y control jurisdiccional de constitucionalidad en su esquema de justicia constitucional de inspiración kelseniana.

55 La expresión es de Rubio Llorente. Vid. Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 619-20. Citado por Ahumada Ruiz, cit., p. 167.

56 Zagrebelsky, *Principios y votos...*, cit., p. 80.

57 Medina Rubio, cit., p. 307.

expuesta con mayor intensidad al desacuerdo constitucionalizado, las exigencias que se formulen a la argumentación de las sentencias constitucionales han de ser comunes tanto a la opinión mayoritaria como a los votos particulares. Lo contrario, además de «paradójico»⁵⁸, propiciaría lo que tanto se le ha criticado: la prioridad de la «oportunidad política», y no del «rigor jurídico», en la formulación del voto⁵⁹. Es deseable conceder que semejante escenario no resulta demasiado halagüeño.

3. Diseño y argumentación: el curioso caso de la motivación del voto particular en la República Dominicana

Es interesante comprobar que, en el caso de la República Dominicana, la figura del voto particular se encuentra en una situación jurídico-normativa un tanto extraña. Aunque el artículo 186 de la Carta fundamental constitucionaliza el voto disidente, su lenguaje (los jueces del Tribunal Constitucional «podrán» motivar su voto, dice) sugiere que, más que un deber, la motivación del voto particular es en verdad una alternativa a disposición del juez que lo sostiene. El caso de la Suprema Corte de Justicia, que funge como jurisdicción de la casación, también es llamativo: 32 años

después de la sanción de su ley orgánica (la número 25-91), y fruto de la adopción de la L.2-23 sobre Recurso de Casación (que no deroga la L.25-91, pero modifica aspectos que le eran complementarios a tenor de su artículo 27), se ha formalizado la institución del voto particular, si bien su motivación permanece como una prerrogativa del juez que lo emite⁶⁰ (aunque, por fortuna, parece que va sedimentando cierta cultura de disidencia⁶¹). Similar situación se da en lo contencioso-electoral, pues el artículo 12 párrafo I de la L.29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral dispone que los jueces que salven su voto o disientan de la decisión mayoritaria pueden «razonar su voto y hacerlo constar en el acta». Y en lo contencioso-administrativo se está ante un verdadero drama: la L.1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (y que aún rige hoy, a pesar de su antigüedad, que por cierto ya raya en lo anacrónico y que, a la vez, es síntoma de la falta de actualización de esta jurisdicción especializada al nuevo marco fundamental que resultó de la adopción del texto constitucional de 2010), prohíbe en su artículo 28 que la sentencia que resulte del proceso contencioso-administrativo contenga «mención de discrepancias».

58 Aramburu C., Maximiliano A., «Mayorías en disidencia», en Doxa, número 46, España, Revista de Derecho Privado, 2023, pp. 85-94, en p. 93.

59 Carrillo, cit., p. 657.

60 Los jueces, dice el artículo 40 de la L.2-23, «tienen derecho a emitir un voto disidente motivado».

61 La institucionalización informal de la disidencia en la Suprema Corte de Justicia tuvo su primera gran manifestación pública en el año 2007, con la sentencia número 1 dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (actuando como Tribunal Constitucional) en fecha 1 de agosto de 2007. Importa precisar que en ella no se insertan los votos particulares rendidos por los jueces discrepantes, sino que apenas se hace constar que «votaron en contra de la decisión adoptada en la presente sentencia». Afortunadamente, la actualidad sugiere una corriente distinta, sobre todo ante casos de particular relieve sociopolítico o económico. Vid., por ejemplo: SCJ, 3^a, SSCJ-TS-24-0479 del 30 de abril de 2024 (que contiene un voto particular sustantivo, y no meramente sobre cuestiones de procedimiento).

Se trata –aparentemente— de un rasgo estructural⁶² heredado de la familia jurídica que inspiró el derecho dominicano en su etapa temprana o formativa⁶³, como una suerte de engendro oculto sembrado por el *civil law* antiguo que se resiste a ceder ante el impulso del nuevo paradigma. Se advierte, además, un curioso problema de orden normativo (que puede o no enraizar con una disonancia conceptual) en tanto que, salvo contadas excepciones⁶⁴, se verifica una notoria falta de contundencia en la prescripción de la motivación del voto particular. Puede especularse que sean dos las razones fundamentales detrás de esta cuestión: por un lado, la convicción de que el voto particular no forma parte de la sentencia, sino que es un accesorio que más bien puede (o no) hacerse constar en el documento que contiene la decisión, en cuyo núcleo se encontraría, precisamente, la dinámica encubierta y confidencial que favorece el principio de secreto de las deliberaciones, de notorio arraigo en la cultura legal dominicana⁶⁵; o, por otro lado, que la fundamentación de un voto particular es una variable que entra de lleno en lo más íntimo de la esfera personal del juez o jueza que lo emite,

de forma que su emisión sin argumentación, lejos de ser ideal, no genera infracción jurídica alguna que reste eficacia a la decisión judicial como tal.

En uno y otro caso parece partirse de la premisa de que el voto particular carece de toda presencia en el campo gravitatorio que delinea el margen de influencia jurídica de la decisión judicial (mucho más acentuado cuando se trata de una sentencia constitucional). Aquí, aunque cabe reconocer que se está «ante un problema abierto que aconseja [...] criterios de flexibilidad»⁶⁶, tan pronto se contrasta esta preocupación con el singular espacio de autoridad que tiende a ocupar, por ejemplo, la jurisdicción constitucional, se verá que aumenta, no solo la necesidad de legitimación (vía la motivación, la propia argumentación), sino también la pertinencia de que las decisiones que emanen de la alta judicatura reflejen, en la mayor medida posible, la concurrencia de valores, conceptos y concepciones que pululan en todo desacuerdo sobre cuestiones constitucionales. Lo que se persigue, así, es que el público tenga a su disposición «el panorama

62 Es la impresión que se genera al comprobar que, por ejemplo, los artículos 116 y 117 del Código de procedimiento civil dominicano –que, por regla general, se reputa supletorio del resto de materias— prescribe que los jueces que integren órganos colegiados, cuando en minoría, deberán adherirse a la mayoría para que el asunto quede fallado.

63 Analizando la inserción de las codificaciones napoleónicas en el derecho que comenzaba a nacer en suelo dominicano a principios del siglo XIX, Wenceslao Vega Boyrie ha señalado que «esos códigos tuvieron que esperar algunas décadas [...] para hacer su aparición en Santo Domingo, y ya bajo la égida de otros extranjeros, los haitianos. La yuxtaposición de sistemas legales, aunque aplicada solo por seis años, es posible que sirviera a los dominicanos para familiarizarse con los principios, términos y jurisdicciones del derecho francés, lo cual pudo haber facilitado la aceptación en 1822 de la legislación haitiana, basada en las leyes francesas del periodo postrevolucionario, así como haber hecho más fácil la implantación de los Códigos franceses cuando se creó la República en 1844». Víd. Vega Boyrie, Wenceslao, Historia del Derecho dominicano, 7^a ed., República Dominicana, Amigo del Hogar, 2012, p. 108.

64 Vale la pena atender, por ejemplo, a los artículos 333 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código procesal penal dominicano (a cuyo tenor «los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión») y 13, 14 y 15 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por la resolución núm. 1737-2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007 (en los cuales consta que los jueces que discrepen o salven su voto deben hacer constar por escrito su postura, especificándose a tal efecto que «los escritos motivados de los jueces que integran la terna con el voto disidente o salvado deben hacerse constar en el expediente»).

65 Insistiendo en ello, vid. Estévez Lavandier, Napoleón, La Casación civil dominicana, República Dominicana, Editora Corripio, 2010, pp. 489-90.

66 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», cit., p. 179.

ideológico completo»⁶⁷ de la membresía de la alta judicatura, y que esta, a su vez, rinda honor a su específica posición institucional y, por consiguiente, deje ver en sus decisiones el desacuerdo (más o menos profundo, encarnizado o polémico) que puede generarse ante cuestiones constitucionales sensibles o transversales.

En este sentido, defender la motivación del voto particular debe, necesariamente, recorrer un camino teórico que tiene tres paradas argumentativas⁶⁸. La primera clase de argumentos es de corte institucional: la democracia, en tanto parámetro de todo el poder público, exige que se tracen canales de expresión de la disidencia, bien por una cuestión de transparencia y publicidad, bien para satisfacer la libertad de expresión de los sectores minoritarios (favoreciendo así la deliberación pública razonada), o bien para atemperar el ejercicio de las funciones estatales, a la usanza de la doctrina de checks and balances de raigambre estadounidense. De no hacerse de modo razonado, el voto así emitido frustra todos estos propósitos. Es más: la motivación del voto particular es una cuestión que aconseja la propia legitimidad de la función jurisdiccional y, en el límite, la mismísima seguridad jurídica, en la

medida en que contribuye a la diafanidad –si cabe el término– del derecho tal como este es interpretado por la judicatura, cosa que no es de relevancia menor cuando se trata de los órganos judiciales colegiados que se sitúan en el vértice superior del sistema político. La segunda categoría de argumentos es de orientación subjetivista: desde aquí, el voto particular refuerza la por demás necesaria independencia y libertad de la judicatura⁶⁹.

El tercer nivel argumentativo pone el foco en el dinamismo jurídico-interpretativo que propicia el voto particular. Desde aquí, el disenso motivado se concibe como la llave de paso hacia «la renovación de la interpretación», pudiendo incluso «operar como impulso para posibles cambios favoreciendo una jurisprudencia evolutiva»⁷⁰. De hecho, hay quien ha planteado que, en puridad, el voto particular hace a la esencia del impulso vital del texto constitucional⁷¹: porque vehicula el pluralismo inmanente al proyecto de convivencia contenido en la Carta. El voto particular fungiría entonces como ventana hacia la variabilidad de la propia comunidad política, a la heterogeneidad que se agazapa tras la masa social; sería, en fin, la «expresión procesal» de «la idea de desarrollo de la Constitución, garantizando no solo la estática de sus decisiones,

67 Medina Rubio, cit., p. 312.

68 En similar sentido, vid. Castellanos Hernández, Pedro J., «El peso específico del voto particular: un argumento a favor de su concepción como deudor del deber de motivación», en Jorge Prats, Eduardo (dir.) y Medina Reyes, Roberto (coord.), *Las bases históricas y constitucionales del Derecho público. Liber amicorum a Wenceslao Vega Boyrie*, República Dominicana, Librería Jurídica Internacional, 2023, pp. 381-409.

69 Esta es la exposición que sigue Fernández Segado, cit., pp. 52-55.

70 Carrillo, «El Tribunal Constitucional...», p. 657.

71 Cfr. Häberle, Peter, «Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán. Exposición y crítica», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 2, España, Universidad de Granada, 1999, pp. 9-46.

sino también su dinámica y, con ella, su carácter abierto»⁷². Reconocer y admitir el voto particular implica, en el límite y a la vez, tanto «una renuncia anticipada a la verdad» como «una opción por encontrar en la pluralidad los mejores argumentos de decisión»⁷³. Claro está: «la conditio sine qua non es que el voto particular sea riguroso y bien fundamentado»⁷⁴.

Lo anterior sirve –en alguna medida— para derrotar aquel tópico conforme al cual el voto particular no forma parte de la sentencia como tal. El voto, además de servir a propósitos de indudable relevancia constitucional (el pluralismo, la publicidad, la transparencia, la democracia), refleja, como ninguna otra institución jurídica, la dimensión argumentativa que integra toda sentencia, en particular aquella que dimana de la jurisdicción constitucional. Dicho llanamente, la sentencia no se entiende sin su argumentación y esta, a su vez, no se comprende a cabalidad si no se conocen los fundamentos de quienes disienten o reproban el voto mayoritario (cuando existe tal desacuerdo, naturalmente). Bajo esta óptica, los votos particulares forman «parte constitutivamente» tanto de la sentencia como de la deliberación, y son por ello «algo más que la opinión discrepante de un magistrado[:] forman parte de la técnica misma del

procedimiento en la toma de decisiones»⁷⁵. En definitiva, si motivar es «rendir cuentas sobre los actos que se realizan en nombre del pueblo»⁷⁶, y argumentar comporta por ello «una característica esencial de una sociedad democrática»⁷⁷ que, además, tipifica una obligación cargada de «exigencia política»⁷⁸, no hay razón para pensar que, en una situación de desacuerdo, los jueces de un mismo colegiado estén vinculados al deber de motivación con intensidad disímil.

Es claro, en fin, que el ordenamiento jurídico dominicano contiene una regulación peculiar del voto particular, circunstancia que genera tensión entre los hábitos más profundos de nuestra judicatura y el espacio que quiere ocupar el nuevo paradigma constitucional. Porque si, al tiempo de admitir el dissent, se relega su justificación y motivación a la discrecionalidad de cada juez o jueza (a su ámbito más reservado), el producto es entonces una función jurisdiccional que se queda muy corta frente a la dimensión argumentativa que aquella fórmula política postula sobre la misma. Y es que la democracia jurisdiccional que prioriza el moderno Estado constitucional, revestida –como está— de la antedicha dimensión argumentativa, impide que la formulación del voto mayoritario silencie

72 Fernández Segado, cit., p. 58, citando a Luther, Jörg, «L'esperienza del voto dissidente nel Bundesverfassungsgericht», en Anzon, Adele (ed.), *L'opinione dissidente*, Italia, Giuffrè, 1995, pp. 259 y ss., y p. 277.

73 Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, p. 80.

74 Carrillo, «El Tribunal Constitucional...», cit., p. 657.

75 Medina Rubio, cit., pp. 310-11.

76 Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 429.

77 Guzmán, cit., p. 11.

78 Gozaíni, cit., p. 429.

o limite la adecuada expresión del pensamiento minoritario⁷⁹, al tiempo que obliga a este último (como al voto mayoritario) a exponer – argumentar – fundadamente sus posiciones y, de esta forma, reencontrarse con la mayoría (como parte que es de la democracia⁸⁰), culminando así una suerte de círculo virtuoso de la argumentación que se alimenta de la «función de autocritica»⁸¹ que encarna la disidencia y que tanto contribuye al perfeccionamiento⁸² y «la seguridad de la opinión mayoritaria»⁸³. Por supuesto, todo ello llegará a buen puerto si el dissent satisface el estándar contemporáneo de argumentación. De lo contrario, nada lo distinguirá del mero desacuerdo ab irato, del disenso por subjetividades, de la divergencia por la divergencia misma, o bien del siempre pernicioso «individualismo disidente»⁸⁴.

4. A modo de cierre

Aproximadamente un año después de la celebración de las elecciones generales que marcaron la transición de España desde el franquismo a la democracia, concretamente en la sesión celebrada el 19 de junio de 1978 por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, tuvo lugar una intervención que, de

cara a lo aquí tratado, resulta de especial interés. Allí, el entonces diputado Gregorio Peces-Barba señaló –con respecto a la enmienda al artículo 164 de la Constitución española– lo siguiente:

Con esta enmienda “in voce” se trata de recoger un apartado que figuraba en nuestra correspondiente enmienda por escrito a este artículo, que no fue admitido por la Ponencia y que, a nuestro juicio, tiene y ha tenido una gran importancia en el valor de las sentencias que se refieren a los temas de constitucionalidad. [...] La publicidad, tanto de la tesis, digamos, mayoritaria, que es la que se contiene en la propia sentencia y, en concreto, en su fallo, que es la manifestación de voluntad de la resolución, como de la tesis de las minorías, en caso de que las hubiere, que son los votos particulares, tiene que recogerse. [...] Lo que pretendemos es que el Boletín Oficial de Estado publique, junto a las sentencias del Tribunal Constitucional, los votos particulares si los hubiere, porque entendemos que es una garantía para todos los ciudadanos, y una garantía de publicidad, no de las deliberaciones del Tribunal pero sí del resultado de las mismas, concretadas en sentencias

79 Vid. Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

80 Cfr. Häberle, «Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia...», pp. 14-5.

81 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», p. 177.

82 Como expresó en su momento Antonin Scalia, «the most important effect of a system permitting dissents and concurrences is to improve the majority opinion». Vid. Scalia, Antonin, «Remarks on Dissenting Opinions», en Anzon, Adele (ed.), *L'opinione dissenziente*, Italia, Giuffrè, 1995, pp. 411 y ss., en p. 422. Citado por Fernández Segado, cit., p. 58.

83 Fernández Segado, p. 54, citando a Traynor, Roger J., «Some open questions on the work of State appellate Courts», en *The University of Chicago Law Review*, número 24, Estados Unidos de América, University of Chicago Law School, 1956-1957, pp. 211 y ss.

84 La expresión es de Verdugo, cit., p. 263, citando a Bennett, Robert W., «A Dissent on Dissent», en *Judicature*, número 74, Estados Unidos de América, American Judicature Society, 1991, pp. 255-260.

y en voto particular, si lo hubiere. Nada más y muchas gracias⁸⁵.

Parece claro que en lo anterior hay algo del «ideal justificativo de las decisiones»⁸⁶ que ha enraizado en el constitucionalismo de nuestro tiempo. La jurisdicción constitucional española, una de las más prolíficas en Occidente, nació al amparo de una convicción más o menos compartida en torno al terreno común que ocupan la mayoría y la minoría en la colegialidad judicial: ambas están sujetas a un banco mínimo de exigencias de publicidad, transparencia y –añadimos nosotros— argumentación. No puede ser de otro modo. Porque así lo justifica el bagaje conceptual e ideológico que sustenta el Estado constitucional y, en el límite, porque así lo aconseja el proyecto de convivencia que subyace a la concepción contemporánea de democracia. El dissent, en tanto «componente integral» del proceso judicial, ha de ser ejercido «con el mismo cuidado y atención que cualquier otro componente de la función judicial»⁸⁷. Publicado y motivado, funge además como espejo donde las corrientes ideológicas del sistema pueden

contemplarse a sí mismas⁸⁸ y, a partir de ahí, desactivar potenciales «conflictos políticos»⁸⁹. Cuando se ajusta al deber de motivación, el voto particular satisface la misma exigencia de legitimación que se impone al juez que participa de la decisión mayoritaria, tributando así en favor de la legitimación del órgano en sí⁹⁰.

Es posible que, en el fondo, la discusión sobre el rechazo o admisión (y, en este último caso, con qué potencia: exigiendo su motivación o dejando este aspecto a la apreciación de la propia magistratura) del *dissent* reproduzca una contraposición entre visiones diferentes sobre el concepto de constitución⁹¹. En cualquier caso, es evidente que, allí donde no se admite o se integra de forma deficiente (como aquellos casos en los que la cuestión sobre su motivación comporta un «espacio jurídicamente vacío»⁹²), se suscita un *déficit* sobre la dimensión argumentativa que apadrina el derecho constitucional de nuestros días en tanto que terminan por quedar fuera ciertas «aristas argumentativas» que, precisamente por tratarse de cuestiones constitucionales, «deben

85 La referencia es de Do Vale, cit., 73-4, quien a su vez cita el Diario de Sesiones del Congreso, núm. 92, 1978, sesión número 23 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, pp. 3457-3458.

86 Aramburu, cit., p. 94.

87 Bergman, cit., p. 89.

88 Cfr. Medina Rubio, cit., p. 313 (las disidencias «contribuyen al conocimiento de las fluctuaciones ideológicas del conjunto, pero también de los individuos»).

89 Vid. Fernández Segado, cit., p. 62, citando a Simon, Helmut, «La jurisdicción constitucional», en Hesse, Konrad et al, Manual de Derecho Constitucional, España, Marcial Pons, 1996, pp. 823 y ss., en p. 846.

90 Cfr. Häberle, «La jurisdicción constitucional institucionalizada...», 181. En similar sentido, vid. Cappelletti, Mauro, «El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo», trad. Jorge Rodríguez-Zapata, en Revista española de Derecho Constitucional, número 4, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982, pp. 9-33, en p. 20. También: Busch Venthur y Ramírez, Szmulewicz, «Deliberación, legitimidad y organización interna de los tribunales constitucionales...», cit., pp. 18 y ss.

91 Cfr. Carrillo, cit., p. 656 (para quienes no lo admiten, «la Constitución es un conjunto de preceptos definidos plenamente, de una vez por todas»; para quienes lo admiten, «la Constitución es un organismo vivo vinculado a la figura de un juez con función creadora de desarrollo y adaptación de los principios constitucionales»).

92 Expresión tomada de Guastini, Riccardo, Interpretar y argumentar, 2^a ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 162 y ss.

ventilarse públicamente»⁹³. La experiencia lo justifica. Ante la duda, bastaría preguntar a los jueces que integraban el Tribunal Constitucional Federal alemán en marzo de 1979: mientras deliberaban sobre la constitucionalidad de la ley que ampliaba la participación de los trabajadores en las decisiones de las empresas⁹⁴, contemplaron con sorpresa la facilidad con que «las líneas de fuerza de la opinión pública de la sociedad»⁹⁵ se colaron entre las puertas y ventanas del salón de sesiones.

5. Bibliografía

Ackerman, Bruce. *La nueva división de poderes*, traducción José Manuel Salazar, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Ahumada Ruiz, María Ángeles. «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 58, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Aramburu C., Maximiliano A. «Mayorías en disidencia», *Doxa*, número 46, España, Revista de Derecho Privado, 2023.

Balaguer Callejón, María Luisa. *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.

Bayón, Juan Carlos. «Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo», en *El canon neoconstitucional*, eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, España, Trotta, 2010.

—————. «Derechos, democracia y Constitución», en *Neoconstitucionalismo(s)*, 4^a ed., ed. Miguel Carbonell, España, Trotta, 2009.

—————. «Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional», en *Jueces para la Democracia*, número 7, España, Jueces y Juezas para la Democracia, 1996.

Bergman, Matthew P. «*Dissent in the Judicial Process: Discord in Service of Harmony*», en *Denver Law Review*, número 68, Estados Unidos de América, University of Denver Sturm College of Law, 1991.

Blanco Valdés, Roberto. *El valor de la Constitución*, 4^a ed., España, Alianza Editorial, 2010.

Bryce, James. *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

Busch Ventur, Tania y Szmulewicz Ramírez, Esteban. «Deliberación, legitimidad y organización interna de los tribunales constitucionales. Una mirada desde Latinoamérica», en *Revista de Derecho de la Pontificia*

93 Aramburu, cit., p. 94.

94 Vid. Alemania, Tribunal Constitucional Federal, sentencia BVerfGE 50, 1^a Sala, del 1 de marzo de 1979. Para un buen recuento de la sentencia, vid. Schwabe, Jürgen (comp.) y Huber, Rudolf (ed.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, trad. Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 46 y ss.

95 Häberle, «La jurisdicción constitucional institucionalizada...», p. 170.

Universidad Católica de Valparaíso, número LIV, Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2020.

Cappelletti, Mauro. «El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo», traducción Jorge Rodríguez-Zapata, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 4, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982.

Carrillo, Marc. «El Tribunal Constitucional, un balance de cuarenta años», en *Revista de Derecho Político*, número 101, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018.

Cascajo Castro, José Luis. «La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 17, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1986.

Castellanos Hernández, Pedro J. «El peso específico del voto particular: un argumento a favor de su concepción como deudor del deber de motivación», en *Las bases históricas y constitucionales del Derecho público. Líber amicorum a Wenceslao Vega Boyrie*, dir. Eduardo Jorge Prats y coord. Roberto Medina Reyes, República Dominicana, Librería Jurídica Internacional, 2023.

—————. «Sobre la problemática legitimidad de las sentencias interpretativas manipulativas en el control concentrado de constitucionalidad», en *Anuario 2020*, coord. Tribunal Constitucional de la República

Dominicana, República Dominicana, Editora Búho, 2021.

Da Silva Moreira, Pedro. *Deferencia al legislador: la vinculación del juez a la ley en el Estado constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.

Davis, John F. y **William L. Reynolds**, «*Juridical Cripples: Plurality Opinions in the Supreme Court*», en *Duke Law Journal*, número 59, Estados Unidos de América, University of Duke School of Law, 1974.

De Tocqueville, Alexis. *La democracia en América*, 2^a ed., 13^a reimp., traducción Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Do Vale, André Rufino. *La deliberación en los tribunales constitucionales*, traducción Laura Criado Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.

Dworkin, Ronald. *Derechos, libertades y jueces*, 2^a ed., eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, México, Tirant Lo Blanch, 2015.

Estévez Lavandier, Napoleón. *La Casación civil dominicana*, República Dominicana, Editora Corripio, 2010.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *El voto particular*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

Fernández Segado, Francisco. «La recepción del *sondervotum* en Alemania», en *Revista de las Cortes Generales*, número 77, España, Congreso de los Diputados, 2009.

Ferreres Comella, Víctor. «Una defensa de la rigidez constitucional», *Doxa*, número 23, España, Revista de Derecho Privado, 2000.

_____. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 2011.

Frosini, Tommaso Edoardo. «El gobierno de los jueces. Una historia italiana», en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 50, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2022.

García Figueroa, Alfonso. *Criaturas de la moralidad*, España, Trotta, 2009.

García Roca, Javier. «Del principio de la división de poderes», en *Revista de Estudios Políticos*, número 108, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno*, Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004.

Guastini, Riccardo. «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en *Neoconstitucionalismo(s)*, 4^a ed., ed. Miguel Carbonell, España, Trotta, 2009.

_____. *Interpretar y argumentar*, 2^a ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.

Guzmán, Leandro. *Derecho a una sentencia motivada*, Argentina, Astrea, 2014.

Häberle, Peter. «La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional»,

traducción Joaquín Brage Camazano, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 5, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

_____. «Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán. Exposición y crítica», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 2, España, Universidad de Granada, 1999.

Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho constitucional*, traducción Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen I, 3^a ed., República Dominicana, lusnovum, 2010.

_____. *Derecho constitucional*, volumen II, 2^a ed., República Dominicana, lusnovum, 2012.

Kirby, Michael. «*Judicial Dissent – Common Law and Civil Law Traditions*», en *Law Quarterly Review*, número 123, Estados Unidos de América, Sweet & Maxwell, 2007.

Leite, Glauco Salomão y Arcaro Conci, Luis Guilherme, «De árbitro a arquitecto: como o ativismo judicial pode redefinir o federalismo brasileiro?», en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2020*, ed. Marie-Christine Fuchs, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2020.

Loewenstein, Karl. «La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos»,

Revista de Estudios Políticos, número 133, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1964.

Martínez Mejía, Wendy. «Del voto disidente, la independencia de los jueces en los tribunales colegiados y el acoso laboral», en *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2011.

Medina Rubio, Ricardo. «La discrepancia en el seno del Tribunal Constitucional», en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, número 9, España, Cortes Valencianas, 2000.

Moreno Rodríguez-Alcalá, Diego. *Control judicial de la ley y derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

Nieto, Alejandro. *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2000.

Perdomo Cordero, Nassef. *La reforma constitucional en la República Dominicana: estudio sobre el procedimiento y su apertura democrática* (tesis doctoral), España, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

Pontrandolfo, Gianluca. «Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros, manifiesto mi discrepancia... La fraseología del desacuerdo en los votos particulares del Tribunal Constitucional», en *Nuevas coordenadas del español: bilingüismo, variaciones y traducción*, eds. Elisabetta Paltrinieri, Felisa Bermejo Calleja y Sara Bani, Italia, AISPI Ediciones, 2019.

Pozzolo, Susana. «Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución», en *El canon neoconstitucional*, eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, España, Trotta, 2010.

Prieto Sanchís, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3^a ed., España, Trotta, 2014.

Rodríguez Gómez, Cristóbal. «La Suprema, el voto disidente», *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2007.

Schwabe, Jürgen (comp.) y Huber, Rudolf (ed.). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, traducción Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009.

Vega Boyrie, Wenceslao. *Historia del Derecho dominicano*, 7^a ed., República Dominicana, Amigo del Hogar, 2012.

Verdugo, Sergio. «Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. Pluralismo judicial y debate democrático», en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, número 18, Chile, Universidad Católica del Norte, 2011.

Vile, M.J.C. *Constitucionalismo y separación de poderes*, traducción Xohana Bastida Calvo, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Waldron, Jeremy. «Control de constitucionalidad y legitimidad política», *Díkaion*, número 27, Colombia, Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, 2018.



_____. «*Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts?*», en *Yale Law Journal*, número 123, Estados Unidos de América, The Yale Law Journal Company Inc., 2014.

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*, 11^a ed., España, Trotta, 2016.

_____. Principios y votos. *El Tribunal Constitucional y la política*, traducción Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2008.